

BIBLIOGRAFÍA

Alicia Elena PÉREZ DUARTE
Y NOROÑA

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *Las nuevas formas de reproducción humana* 210

normas, sino más bien a la interpretación teleológica, pues éstas se elaboran en consonancia con la vida económica en un espacio y en un tiempo dado; es una expresión para una realidad auténtica y propia. Como bien apunta García Máynez, un sistema de normas tiene vigencia si puede fungir como esquema de interpretación de un conjunto correspondiente de acciones sociales.

Como vemos, en materia de interpretación la misión y desafío del abogado que maneja normas de contenido económico es aplicar un método particular que busca enfatizar los intereses colectivos por sobre los intereses privados. Así en la medida en que se interprete la norma y se exprese su contenido en un lenguaje asequible y entendible a los sujetos a los cuales se les plantea una conducta, se estarán realizando los fines del derecho económico.

En síntesis, *Introducción a la juseconomía* de Sierralta Ríos, es una sugerente obra que sale a la luz pública en forma oportuna y que recomendamos ampliamente a los interesados en los problemas jurídicos del desarrollo latinoamericano.

Jorge WITKER

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *Las nuevas formas de reproducción humana*, Madrid, Civitas, 1988, 217 pp.

Con su obra Vidal Martínez ofrece al acervo bibliográfico jurídico, una visión de la problemática que genera, en el ámbito jurídico, la utilización de las técnicas de inseminación artificial desde la perspectiva del derecho español, con una orientación, o punto de arranque, constitucional, pero centrado, por razón del tema, en el Código Civil hispano.

Abre la exposición de su investigación con el señalamiento de una serie de principios, normas y consideraciones doctrinales que, desde su punto de vista, atañen a las nuevas formas de reproducción humana. Nos dice, con fundamento en el artículo 10.1 de la carta magna española, que, en todo momento, se debe tener presente que en el derecho español existe un arraigado respeto a la dignidad e individualidad de la persona. Afirma:

El concepto de persona, amén de implicar en el plano filosófico un centro de unificación de atributos y facultades, contempla en el pla-

no jurídico al ser humano en su dimensión social. Dignidad de la persona y su titular de derechos significa también que al ser humano corresponde la condición de sujeto y no de objeto manipulable.

De ello se desprende que en el derecho español queda "desautorizada" toda práctica genética que no tome en cuenta la dignidad de la persona, que no la tenga como centro de gravedad; por tanto, queda prohibido todo comercio relacionado con la procreación y se tiene como prevaleciente el interés del hijo si éste llega a nacer.

Este principio constitucional engloba otros, como el principio de libertad (el primero de los valores contenido en la expresión el "libre desarrollo de la personalidad"); el derecho a la no discriminación, que abarca tanto el valor de no ser repudiado por causas de nacimiento, como el derecho que tiene el hijo a conocer sus propios orígenes o a la investigación de la paternidad y a la salud; el derecho a la intimidad personal y familiar, dentro del que se ubican todos los datos relativos a la inseminación artificial y demás manipulaciones genéticas, incluido el anonimato del o de los donantes, que, al decir de Vidal Martínez, está en contradicción con otros derechos del hijo, como el de conocer sus propios orígenes o a la salud; la protección integral de los hijos y de la familia, protección que debe partir del rechazo de la clasificación del ser humano como objeto manipulable a fin de que se puedan colocar en primer plano los intereses del hijo y de la familia cuando esta manipulación haya sido efectuada; en último lugar dentro de este trabajo englobador, coloca a los derechos humanos no por ser, a nuestro entender, los de menor importancia, sino porque con ellos se cierra el ciclo de los principios constitucionales. En ellos destaca, entre otros ordenamientos, la Declaración de los Derechos del Niño aprobada en la sede de las Naciones Unidas.

Habiendo señalado y analizado los principios constitucionales, Vidal Martínez los concatena con la temática y principios derivados del derecho civil. Ubica, como primer eslabón la tutela o protección civil de la persona, de los bienes y derechos de la personalidad y de la libertad civil. Respecto del primer rubro, el autor de la obra que reseñamos, enfatiza que los derechos del *nasciturus*, concretamente su vida, son un bien jurídico protegido más allá de los simples aspectos patrimoniales. En el segundo rubro, Vidal Martínez afirma que existe una acepción de persona: aquella que la configura como centro unificador de atributos y facultades, concepción que presenta un inconveniente a salvar para la construcción de los derechos de la personalidad y que es, pre-

cisamente, delimitar el bien de la personalidad a proteger apartándolo de la concepción patrimonialista. En el último rubro señala que la Constitución española no ayuda a clasificar el concepto de libertad civil; sin embargo, es un valor omnipresente, dado que se parte del pluralismo político.

En este estado de cuestiones, Vidal Martínez señala que el estudioso del derecho debe dilucidar si ha de incluirse o no entre los derechos de la personalidad o entre las libertades civiles, la opción de recurrir a la inseminación artificial y a las demás prácticas genéticas y darle una respuesta bajo criterios estrictamente jurídicos, dentro de los que se deben incluir las nuevas reformas al Código Civil español sobre la filiación, de mayo de 1981, mismas que no aportan gran cosa, según el autor de la obra que reseñamos, para la problemática de la inseminación artificial; por lo tanto, la cuestión sigue consistiendo en determinar el cómo las nuevas formas de procreación encajan en las hipótesis señaladas por el legislador y es ahí en donde se pone en tela de juicio la identificación en el campo de la filiación entre relación jurídica y relación biológica, identificación que ya antes era postulada.

En el nuevo derecho español de la filiación hay cuatro principios sistemáticos que deben ayudar a resolver el cuestionamiento: El primero de ellos es el establecimiento de una serie de categorías legales, categorías necesarias sobre todo porque ellas relacionan, finalmente, el instituto de la adopción con la filiación.

El segundo principio es la equiparación o igualación —como la nombra Vidal Martínez— de las categorías legales establecidas en cuanto a sus efectos civiles.

El tercero de estos principios es el de acercamiento a la verdad biológica que opera dentro del campo de la llamada filiación por naturaleza, con el que se rechaza la creación de toda categoría de filiación en la cual queden disociadas la relación biológica de la relación jurídica.

Finalmente, Vidal Martínez enuncia un principio de protección al hijo, principio en el que se sustenta el instituto de la filiación, dado que éste es precedido por el bien del hijo. Textualmente sostiene:

...siendo el derecho civil el sector del ordenamiento que atiende básicamente a la protección de la persona y de sus fines, y siendo el hijo durante su menor edad una persona que por hipótesis no ha alcanzado todavía su pleno desarrollo, la relación de filiación contemplada desde esta óptica ha de tener su centro de gravedad en el interés del hijo, de todo lo cual ha de extraer las oportunas conse-

cuencias, si de regular las nuevas formas de reproducción humana se trata.

En este marco, nos dice, vemos cómo las nuevas técnicas y prácticas genéticas disocian la sexualidad de la procreación, empleando un concepto de contenido patrimonial —donación— que debe ser revisado para atender con mayor precisión la protección de la persona y de sus fines. Esta revisión debe tener como sustento la consideración de que el cuerpo del ser humano vivo y sus elementos que lo conforman no son, ni pueden ser, jurídicamente hablando, cosas y, por tanto, no pueden ser objeto de ningún contrato. Aun en el caso de trasplantes de órganos, continúa argumentando, con el objetivo de mejorar la esperanza o condiciones de vida de la persona receptora, han de revisarse los esquemas tradicionales en defensa de la persona y su dignidad. Afirma:

La llamada "donación de órganos" . . . parece contradecir *prima facie* nuestra anterior afirmación. Ciertamente es la legislación sobre extracción y trasplantes de órganos y disposiciones relativas a hemodonación las que . . . podrían suministrar ciertas pautas . . . para el tratamiento jurídico de los elementos genéticos. Sólo que . . . hemos llegado a la conclusión de que no existe, en estos casos, donación, ni contrato alguno entre el "donante" y el "receptor".

Sobre el particular, compartimos la opinión de Vidal Martínez; sin embargo, empezamos a diferir de su punto de vista cuando extrapola estas conclusiones a los elementos genéticos, dándoles a éstos una categoría específica de tal manera que los gametos masculinos y femeninos parecen adquirir una dignidad propia cuando se les utiliza en su funcionalidad reproductora, pues "se trata de células germinales que llevan inscrito un código genético que corresponde a un ser humano único e irrepetible, y que pueden dar lugar a otro ser humano igualmente singular", lo cual hace pensar que cualquier manipulación genética es amoral. Al respecto, y en nuestra opinión, Martínez Vidal tiende a presentar el concepto de dignidad humana bajo las premisas de la tradición judeo-cristiana, muy en particular utiliza elementos filosóficos esgrimidos por la Iglesia católica.

Sin embargo, es rescatable la analogía que hace entre los gametos humanos y los derechos de la personalidad, pues aun cuando se les utilice en la investigación deben tomarse las consideraciones necesarias sobre el código genético que contienen, ya que representan una expectativa de vida humana, aunque nuestro autor no se refiere a ello sino

defender, por encima de cualquier interés, el valor de la dignidad con que estamos investidos hombres y mujeres. Dignidad que no puede ser puesta al servicio de la ciencia y que debe ser defendida por un ordenamiento normativo.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

- ALONSO, J. (1997) *La medicina y la bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (1998) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (1999) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2000) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2001) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2002) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2003) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2004) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2005) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2006) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2007) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2008) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2009) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2010) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2011) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2012) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2013) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2014) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2015) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2016) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2017) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2018) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2019) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2020) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2021) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2022) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2023) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2024) *La bioética*. Madrid: Alianza.
- ALONSO, J. (2025) *La bioética*. Madrid: Alianza.